

RAD. 08001315300720200016900

PROCESO DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: BARROS PRODUCTION INC

DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE GUZMAN GUZMAN

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

La sociedad : BARROS PRODUCTION INC, actuando a través de Apoderado judicial, el día 18 de Diciembre de 2019, formuló demanda declarativa verbal contra FREDDY ENRIQUE GUZMAN GUZMAN, en razón al incumplimiento de contrato de prestación de servicios artísticos suscrito entre las partes.

El conocimiento de la presente demanda le fue asignado originalmente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., agencia judicial que en auto adiado veintiocho (28) de enero de 2020 declaró la falta de competencia (factor territorial) para conocer este proceso con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:

“...Conforme el artículo 28 del C.G.P. en los procesos contenciosos -salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (numeral 1).

Para el caso, según lo informa la parte actora en su demanda, el señor Freddy Enrique Guzmán Guzmán se encuentra domiciliado en Barranquilla...”

Luego entonces, sometida a las formalidades del reparto la causa en mención, nos correspondió su conocimiento, por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, acorde a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009 los conflictos de competencia que se susciten entre diversos juzgados deberán ser dirimido por el superior funcional común, si éstos pertenecen a una misma especialidad pero a distintos Distritos Judiciales, será la sala de casación correspondiente a dicha especialidad la encargada de decidir el conflicto de marras.

Lo anterior como quiera que dicha alta corporación es el superior jerárquico común de las mencionadas autoridades judiciales.

En concordancia con los planteamientos antes expuestos la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 18 que:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en

conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación." (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, de un detallado estudio de las pretensiones y sus elementos sometidas a consideración del órgano jurisdiccional se observa que el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. soportó su incompetencia en virtud que a su juicio la competencia territorial aplicable a este asunto se soportaba única y exclusivamente en el domicilio del demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.; que, en este asunto, corresponde a la ciudad de Barranquilla.

Sin embargo, vislumbra el suscrito operador judicial que lo afirmado por el JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ es inexacto como quiera que en este asunto nos encontramos ante un caso de incumplimiento contractual (como se señala expresamente en la pretensión segunda principal de la demanda), y por ende, no es aplicable únicamente el numeral 1º sino también el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., a saber:

"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Del análisis del contrato se vislumbra que el mismo fue suscrito entre las partes, una domiciliada en la ciudad de Miami (EEUU) y otra en la ciudad de Barranquilla (Colombia), siendo señalado expresamente por las partes en lo relacionado con la jurisdicción aplicable (cláusula décima), lo siguiente:

"...Para el caso de cualquier controversia derivada de la aplicación de éste (sic) contrato, las partes convienen en someterse expresamente a la Jurisdicción de los tribunales competentes en país del domicilio que manifieste expresamente en este instrumento el INTÉRPRETE por lo que renuncian a cualquier fuero o competencia que pudiera corresponderles en razón de sus futuros fueros..."

Por ende, los tribunales y jueces colombianos somos competentes para conocer de este asunto; ahora bien, de conformidad con el numeral 3º del artículo 82 del CGP, el factor territorial de la competencia no se determina únicamente por el domicilio del demandado sino también por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A este respecto, se expresa en la cláusula segunda del contrato:

PROCESO DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: BARROS PRODUCTION INC

DEMANDADO: FREDDY ENRIQUE GUZMAN GUZMAN

"...1.1. EL INTÉRPRETE se obliga a prestar los SERVICIOS a BPRODUCTION acompañando al artista conocido como "Alberto Barros, el Titán de la Salsa", bajo los conceptos, de manera enunciativa mas no limitativa, "Tributo a la Salsa Colombiana", "Tributo a la Cumbia Colombiana", "Homenaje a la Salsa Colombiana" y "Homenaje a la Cumbia Colombiana" dentro del TERRITORIO..."

A su vez, en la cláusula primera se establece por concepto de territorio *"...cualquier espacio territorial ubicado dentro de los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía..."*

Por ende, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato para el demandado es la totalidad del territorio nacional pues el señor Freddy Guzmán Guzmán se encontraba obligado por el contrato de marras a prestar sus servicios de intérprete en cualquier parte del continente de américa, dentro del cual se encuentra Colombia y las ciudades de Bogotá D.C. y Barranquilla (Atlántico).

Es decir, ser un asunto de mayor cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, que en este caso tal como quedó demostrado es la totalidad del territorio nacional. Siendo a elección del demandante determinar el juez competente por factor territorial, como evidentemente se realizó en este asunto.

En tal dirección, al referirse el presente asunto a una controversia generada entre los Juzgados Décimo Civil del Circuito de Bogotá y Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, autoridades que hacen parte de la misma jurisdicción, pues orgánica y funcionalmente se hallan integrados a la Jurisdicción Ordinaria, corresponde a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el conflicto de competencia.

En consecuencia, el expediente de la referencia se enviaría a esta alta corporación para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

RESUELVE:

DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la presente causa, en virtud de lo señalado en precedencia.

REMITIR el expediente de la referencia al H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, para que dicha Corporación dirima el conflicto de competencia Negativo y decida cuál de los Juzgados debe conocer y tramitar la demanda ejecutiva impetrada por BARROS PRODUCTION INC contra FREDDY ENRIQUE GUZMAN GUZMAN.

Notifíquese y Cúmplase.
El Juez,


CESAR ALVEAR JIMENEZ